

Data - 7 AGO. 2015

Oficina Pública

EIXIDA núm. 5180/4082

Ref: DTV/STTES. OPRE  
OFICINA PÚBLICA DE DEPÓSITO DE ESTATUTOS  
Y ACTAS DE ELECCIONES pia  
Asunto: Revocación acta elecciones 46/472/14

CGT  
Representante Legal  
Avda. del Cid, 154  
46014 - VALENCIA

En virtud de lo previsto en su art. 58 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, para su conocimiento y efectos oportunos, damos traslado de la RESOLUCION adoptada por el Servicio Territorial de la OFICINA PÚBLICA, en relación con la documentación recibida sobre la Revocación de los miembros y suplentes de CGT en el comité de empresa de la mercantil MARKTEL TELESERVICIOS SL, en el Centro de Trabajo de C/ Gremis nº 8 (Pol. Ind. Vara de Quart) de Valencia.

Valencia, a 6 de agosto de 2015  
LA OFICINA PÚBLICA DE DEPÓSITO DE  
ESTATUTOS Y ACTAS DE ELECCIONES





OFICINA PÚBLICA DE DEPÓSITO DE ESTATUTOS  
Y ACTAS DE ELECCIONES  
Asunto: Revocación.  
Acta Elecciones 46/ 472/ 2014

El 20 de agosto de 2014 la Oficina Pública de Depósito de Estatutos y Actas de Elecciones ordenó el registro del acta de escrutinio correspondiente al proceso electoral llevado a cabo en el centro de trabajo que la empresa MARKTEL TELESERVICIOS SL, tiene en C/ Gremis nº 8 (Pol. Ind. Vara de Quart) de Valencia, asignándole el nº **46/472/2014**. Según el acta global de escrutinio de dicho proceso, que culminó con el acto de votación en fecha 30 de julio de 2014, constan los siguientes datos:

- Hubo un colegio único integrado por 119 electores, de los cuales 95 ejercieron su derecho a voto, resultando elegido un comité de empresa compuesto por 9 miembros cuyos datos personales constan en el acta.
- Se presentaron tres candidaturas:
  - CGT: con 14 candidatos presentados y 5 elegidos,
  - CSI-F: con 10 candidatos presentados y 2 elegidos y
  - UGT: con 9 candidatos presentados y 2 elegidos.

El 6 de julio de 2015 fue registrada en esta Oficina Pública, bajo el número VT/810/1205, documentación relativa a la convocatoria de asamblea de revocación de *"la totalidad de los miembros del comité de empresa del sindicato CGT así como de los suplentes de la candidatura del citado sindicato"*, cuya celebración tendría lugar el 17 de julio de 2015. El documento venía suscrito por 69 trabajadores (folios del 36 al 44) y sus promotores fueron Lorena Sánchez Mateo, Trinidad Muñoz Bou y Omar Tapia Cantero.

El 7/7/2015 Teresa Frutos Iglesias, en representación de CGT, solicitó copia listado de los electores que firmaron la convocatoria de la revocación (folios 45 y 46).

El 8 de julio de 2015 fue registrado de entrada bajo el número VT/810/1219, escrito de Josefa Vañó Revert, Sara Valero Rodríguez-Manzaneque, Mar Sarió López, Purificación Martínez Mira y Concepción Aparicio Ortín, miembros del comité de empresa, en el que exponen las manifestaciones que sintéticamente a continuación se relacionan (folios del 47 al 49):

1. Empresa ha forzado a los trabajadores a firmar.
2. El censo electoral considerado para la revocación no es el de electores de julio de 2014 sino el actual, se revoca a los suplentes también y no se aportan firmas.



3. Se está negociando convenio de sector y empresa.
4. No cabe celebrar tres asambleas a la misma hora en diferentes centros de trabajo, debiéndose realizar una única asamblea en el centro de trabajo de la Avda Tres Cruces 44, donde mayor número de trabajadores existe.
5. Su intención de presidir la asamblea de revocación.

El 17 de julio de 2015 se registró de entrada en la Oficina Pública, bajo el número VT/810/1275, escrito de fecha 16/7/2015, firmado por Concepción Aparicio Ortín, como Secretaria del Comité de Empresa, manifestando que *“a fecha 14/7/2015 se ha llevado a cabo la reunión del comité de empresa para configurar la mesa que presidirá la votación en la asamblea así como presentar las alegaciones pertinentes respecto a dicho proceso.”* (folios 50 al 57). Concretamente se indica que presidirán la asamblea las siguientes personas: Purificación Martínez Mira, Mar Sario López y Concepción Aparicio Ortín. Interesa señalar que constan como firmantes de esa reunión preparatoria de la revocación las siguientes personas: Francisco Rodríguez, M<sup>a</sup> Carmen Albarracín y Carolina González que, como se dirá después, presiden la segunda asamblea de revocación.

El 20 de julio de 2015, Concepción Aparicio Ortín, actuando en calidad de Secretaria del Comité de Empresa, presentó para su registro en la Oficina Pública el ACTA DE LA REVOCACIÓN celebrada el 17 de julio de 2015, asignándosele el número VT/810/1294. Conviene señalar que esta fue la primera acta presentada para su registro. Según consta en la citada acta (folio 59):

Esta asamblea de revocación estuvo presidida por Purificación Martínez Mira, Concepción Aparicio Ortín y Mar Sario López. Se consignan los siguientes datos:

Trabajadores con derecho a voto: 120.

A favor de la revocación: 37.

En contra de la revocación: 42.

En blanco: 5.

Nulos: 0.

- Resultado: Se considera que NO prospera la revocación de los delegados y sus suplentes elegidos por CGT.
- A petición de los delegados de CGT se hace constar: que no existe motivo alguno para promover la revocación de estos delegados y que la convocatoria de la asamblea no ha respetado lo establecido en los artículos 67.3 y 77 y ss. del ET.
- Los miembros del comité de empresa de UGT y CSIF junto con los promotores de la revocación, hacen constar su voluntad de abrir una mesa paralela.

También en fecha 20 de julio de 2015, D. Francisco Rodríguez Baixauli, en representación del comité de empresa de MARKTEL TELESERVICIOS SL, presentó para



su registro UNA SEGUNDA ACTA DE LA REVOCACIÓN celebrada el mismo día 17 de julio de 2015, asignándosele el nº VT/810/1295 (folios del 61 al 65):

- Esta asamblea de revocación estuvo presidida por M<sup>a</sup> Carmen Albarracín Lozano, Francisco Rodríguez Baixauli y Carolina González Galán. Se consignan los siguientes datos:

Trabajadores con derecho a voto: 138.

Votos reales: 125.

A favor de la revocación: 76.

En contra de la revocación: 42.

Abstenciones: 5.

Nulos: 2 (uno de los cuales debido a que uno de los electores no ostentaba la antigüedad mínima de un mes en la empresa).

- Resultado: Se considera que SÍ prospera la revocación de los delegados y sus suplentes elegidos por CGT. Se hace constar que Josefa Vañó Revert fue despedida de la empresa. Sin embargo, la Oficina Pública no tiene constancia fehaciente de ese hecho y, por tanto, desconoce si causó baja como delegada y fue o no sustituida por alguno de los suplentes.
- Anexo al modelo 7, hoja 3, para las elecciones de representantes de los trabajadores, con la relación de miembros y suplentes del comité de empresa de CGT revocados.

En fecha 22 de julio de 2015, José Ros Serrano, como representante Legal de la Federación Local de Valencia del sindicato CGT, mediante escrito registrado de entrada bajo el número 810/1318, solicitaba que se diese validez al acta de la asamblea de revocación depositada por Concepción Aparicio Ortín celebrada el 20 de julio de 2015, tal y como se decidió en el Pleno del Comité de Empresa celebrado el pasado 14 de julio de 2015 y cuya acta y acuerdos se presentaron para su registro en esta Oficina Pública. En consecuencia, se solicita que se mantenga en la condición de delegados unitarios a los representantes de CGT, al no haber sido revocados.

A estos hechos le son de aplicación las siguientes **consideraciones jurídicas**:

1. El régimen de revocación de los miembros Comité de Empresa mencionado/s, se encuentra regulado básicamente en el artículo 67.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 1, 14 y 25.e) del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.
2. La Orden de 13 de septiembre de 1994, de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se establecen las Oficinas Públicas de Registro de Actas de Elecciones Sindicales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, establece en el artículo 3 las funciones de las Oficinas Públicas Provinciales entre las que se



relaciona, además de las reguladas en el artículo 75.7 del Estatuto de los Trabajadores, la de *“recibir la comunicación de las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa, y publicarlás en el tablón de anuncios.”*

3. Con independencia de las revisiones, de forma y fondo, que puedan derivarse de posibles impugnaciones ante la Jurisdicción Social, la Oficina Pública viene obligada, a fin de preservar la seguridad jurídica en la cuantificación de resultados electorales y cuantas otras funciones legal y reglamentariamente tiene atribuidas, a comprobar si concurren, efectiva y nítidamente, aquellos presupuestos de hecho que la normativa contempla como legitimadores de la revocación.
4. Con carácter previo al análisis de la procedencia o no de la revocación, y en relación con las objeciones al proceso planteadas el 8 de julio de 2015 por Josefa Vañó Revert, Sara Valero Rodríguez-Manzaneque, Mar Sarió López, Purificación Martínez Mira y Concepción Aparicio Ortín, cabe señalar que: 1) La jurisprudencia ha dejado sentado que *“por trabajadores que los hayan elegido”*, ha de entenderse el colegio electoral de los trabajadores que existan en la empresa en el momento de la revocación (TSJ Madrid 3-7-06) con derecho a voto, aunque en el momento de la elección anterior no tuvieran tal cualidad y no participaran en el proceso electoral. 2) El voto favorable para la revocación del mandato exige el apoyo de la mayoría absoluta de los electores y no la de los trabajadores asistentes a la asamblea. 3) La revocación puede extenderse a titulares y suplentes (STS 2-10-12), puesto que es lógico pensar que la crítica puede alcanzar, también, a los suplentes o sustitutos, ya que se puede presumir su solidaridad o participación con la actividad de la candidatura en la que fueron presentados. Los sustitutos no se pueden considerar ajenos o extraños a la representación de la que formaron parte en el proceso electoral. 4) La comunicación de la asamblea de revocación de 6 de julio de 2015 viene firmada por 68 trabajadores, identificados mediante su DNI. 5) La asamblea de revocación ha de tener carácter monográfico. 6) En el momento de la revocación no se está tramitando un convenio colectivo de empresa, por cuanto en fecha 7 de abril de 2015 la Directora Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo dictó resolución declarando el desistimiento de los interesados respecto de la inscripción del convenio colectivo de la empresa instada el 24 de noviembre de 2014 y, asimismo, en fecha 30 de junio de 2015, se comunicó el archivo de la solicitud instada en el mismo sentido en fecha 19 de mayo de 2015. En su caso, la eventual negociación del convenio del sector, si es que se está produciendo, no afecta al órgano representativo que nos ocupa y cuya revocación se pretende. 7) La revocación se refiere a una serie de delegados de personal elegidos en el proceso electoral 46/472/14 del centro de trabajo que la empresa Marktél Teleservicios SL tiene en la C/ Gremis, 8 del P.I. Vara de Quart, Valencia. 8) Las papeletas a utilizar durante el proceso deben garantizar que el voto se ejercite de modo personal, libre, directo y secreto, y que no induzcan a error. 9) En la reunión del comité de empresa celebrada el 14 de julio de 2015 se acuerda quienes presidirán la mesa para la revocación.
5. La comunicación de convocatoria de la asamblea de revocación de 6 de julio de 2015 viene suscrita por tres personas completamente ajenas al comité de empresa y avalada por el tercio de trabajadores necesario, en cumplimiento de lo



establecido en el artículo 67.3 del ET. Sentado lo anterior y, también, considerando lo manifestado en la consideración jurídica precedente, cabe señalar:

- Obran ante esta Oficina Pública en el proceso de revocación que se analiza dos actas con distinto significado: la primera, presidida por quienes acordó el pleno del comité de empresa en la reunión de 14 de julio de 2015, y la segunda, por otros tres miembros del citado comité que, aun cuando también firmaron el citado acuerdo, consideran que el proceso seguido adolece de deficiencias y constituyeron una segunda mesa de votaciones.
- Esta Oficina Pública considera que no existía obstáculo formal ni legal alguno para la celebración de la asamblea de revocación.
- No es jurídicamente válida la celebración el mismo día de dos asambleas revocatorias para decidir sobre la continuidad en el mandato representativo de unos mismos delegados unitarios. Entiende esta Oficina Pública que la asamblea válida a estos efectos es la presidida por las personas que las partes acordaron en la reunión del Comité de Empresa celebrada el 14 de julio de 2015, registrada con el nº VT/810/1294 (Purificación Martínez, Concepción Aparicio y Mar Sarió) y, por el contrario, que no lo es la presidida por M<sup>a</sup> Carmen Albarracín Lozano, Francisco Rodríguez Baixauli y Carolina González Galán, registrada con el nº VT/810/1295, que actúan en contra del acuerdo que ellos mismos suscribieron, vulnerando así la doctrina de los actos propios, organizando una segunda votación y, todo ello, aun cuando considerasen que pudieran asistirles razones para ello.
- Aceptando que la asamblea revocatoria válida es la señalada anteriormente, que fue la primera en el tiempo, cuya acta fue presentada para su registro por Concepción Aparicio Ortín actuando en calidad de Secretaria del Comité de Empresa, y atendiendo al censo de electores considerado (120 según se consigna), resulta que no se alcanza la mayoría necesaria de 61 votos para proceder a la revocación, puesto que únicamente votaron 37 trabajadores a favor.
- **En la hipótesis** de que el censo de electores de la primera acta fuese erróneo (120), y aun considerando como válido el que se consigna en la segunda acta registrada (138), dado que los votos en contra de la revocación coinciden en ambas actas (42) y suponiendo que los 18 electores de diferencia existentes entre una y otra acta votasen a favor de la revocación, tampoco se alcanzaría la mayoría necesaria para proceder a la revocación (resultarían 37+18=55 votos a favor de la revocación sobre un censo de 138, con lo cual no se alcanzaría la mayoría necesaria de 70 trabajadores).

Finalmente se significa, por si pudiera resultar de interés, que el TS en virtud de Sentencia dictada en unificación de doctrina el 26 de julio de 2004, estableció que *“es adecuado para impugnar la revocación el procedimiento ordinario aunque se ha admitido la modalidad procesal de tutela de la libertad sindical”*.



En consecuencia, este Servicio Territorial de Trabajo y Economía Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.2.c) del Decreto 193/2013, de 20 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y funcional de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo (vigente según lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 103/2015, de 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat).

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Recibir la comunicación sobre la revocación de los cinco miembros del Comité de Empresa avalados por CGT, y de sus suplentes, respecto del centro de trabajo que la empresa MARKTEL TELESERVICIOS, SL tiene en C/ Gremis nº 8 (Pol. Ind. Vara de Quart) de Valencia, llevada a cabo mediante Asamblea de fecha 17 de julio de 2015 (expediente electoral 46/472/2014).

**SEGUNDO.-** Mantener inscritos en el Registro dependiente de esta Oficina Pública de Depósito de Estatutos y Actas de Elecciones a los cinco miembros del comité de empresa de la citada mercantil avalados por CGT (Purificación Martínez Mira, Mar Sarió López, Concepción Aparicio Ortín, Sara Valero Rodríguez Manzaneque y Josefa Vañó Revert), y a sus suplentes, **a efectos de cómputo de resultados.**

**TERCERO.-** Ordenar su publicidad en el tablón de anuncios de esta Oficina en los términos previstos en el artículo 25 e) del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, y en el artículo 3.5 de la Orden de 13 de septiembre de 1994.

Contra la presente resolución, podrá interponerse demanda ante el orden jurisdiccional social en el plazo de diez días contados desde su notificación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 133 y ss. de la vigente Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Valencia, a 6 de agosto de 2015

EL JEFE DE SERVICIO TERRITORIAL DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL



Miguel Ángel Borgoñoz Torró

No 11/08/15